

IEE/CG/A074/2021

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO MORENA.

ANTECEDENTES

I. Que mediante Acuerdo número IEE/CG/A017/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, este Consejo General aprobó la Convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante este órgano electoral registren candidaturas a los cargos de elección popular de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la solicitud del registro de candidaturas.

II. Con fecha 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución INE/CG693/2020, mediante la cual se ejerció la facultad de atracción para fijar los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos comiciales federal y locales 2020-2021.

III. Con fecha 20 de marzo de 2021, el Lic. Roberto Rubio Torres, en su carácter de Comisionado Suplente de Morena ante el Consejo General del organismo electoral, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito mediante el cual consulta lo siguiente:

“En caso de que un partido político designe a una persona que actualmente ocupa una diputación local en una candidatura para una Presidencia Municipal, y al no ser requisito que esa persona se separe del cargo que actualmente ocupa para ser integrante de un Ayuntamiento, de manera análoga a los establecido en el punto Octavo de la Resolución INE/CG693/2020, es válido considerar que las y los diputados que se ubiquen en este supuesto pueden asistir a participar en actos o eventos de carácter partidista, político-electoral o proselitista, tanto en días hábiles como inhábiles, pero se tendrá por actualizada una infracción cuando, al ejercer su cargo, no se abstenga de:

a) *Utilizar expresiones, símbolos, logos e imágenes para promocionar su imagen o su plataforma política.*

b) *Utilizar expresiones, símbolos, logos e imágenes para la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura.*

c) *Incumplir con las obligaciones inherentes al mismo por realizar actos proselitistas, o*

d) *Inobservar las obligaciones relacionadas con el ejercicio de recursos públicos establecidas en la normatividad respectiva.”*

IV. Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-0455/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, signado por la Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, se turnó a la Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Consejera Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la presente Consulta, por motivo y atención a lo establecido en el artículo 18, fracción III, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de dar el trámite que conforme la normatividad aplicable sea procedente.

V. Con fecha 17 de marzo de 2021, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos mediante oficio IEE/CAJ-20/2021 convocó a la Novena Sesión Extraordinaria de la referida Comisión, a fin de presentar, analizar, discutir y aprobar, en su caso, el desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló el partido Morena.

VI. El día 27 de marzo de 2021, se llevó a cabo la Décima Sesión Extraordinaria del año 2021 de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en donde se desahogaron entre otros puntos, el referente a la presentación, análisis, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que emite la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló al Consejo General el partido Morena.

Una vez hecho lo anterior, mediante oficio IEE/CAJ-21/2021, de fecha 27 de marzo del año en curso, la Consejera Presidenta de dicha Comisión, remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el desahogo de la consulta en cuestión, solicitándole a su vez su incorporación en el orden del día de los puntos a tratarse en la próxima sesión del Consejo General.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2ª.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, así como el numeral 2 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales (OPLE), que son autoridad en materia electoral, en los términos de la propia Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Además, y en relación a lo dispuesto en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral (INE) y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

3ª.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el

organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100 del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto en comento.

Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que son fines de ese Instituto, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

4ª.- De acuerdo a lo que establece el artículo 4 del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos. De igual manera el artículo 2 del citado Reglamento establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera el Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto; además, el diverso artículo 5 del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

ACUERDO NO. IEE/CG/A074/2021

Desahogo de consulta formulada por el partido Morena

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III, del citado Reglamento, es que se surte la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahogan las consultas que formulen los partidos políticos y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General, y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del referido órgano electoral.

Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X, del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General, entre otras, la siguiente atribución: *"Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia."*

Por lo que, al tratar sobre la procedencia o no de la Consulta en comento, derivada del escrito presentado por el Comisionado Suplente del Partido Morena, considerando que dicho partido es un partido político nacional, es que se actualizó la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracciones III, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

5ª.- Ahora bien, el artículo 6 del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."* Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la

ACUERDO NO. IEE/CG/A074/2021

Desahogo de consulta formulada por el partido Morena

solicitud que por escrito realizó Morena, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local.

6ª.- Expuesto lo anterior, es oportuno atender la consulta planteada por el Comisionado Suplente de Morena, expuesta en el Antecedente III de este instrumento, mismo que se encuentran relacionado con la separación del cargo de las y los Diputados locales que pretendan presentar su solicitud de registro de candidatura al cargo de integrante de Ayuntamiento, y su participación en actos o eventos partidistas y proselitistas en días hábiles y/o inhábiles.

En este sentido, Por lo que corresponde a los requisitos de elegibilidad necesarios para ser integrante de un Ayuntamiento de la entidad, los dispositivos 93, fracción IX, de la Constitución local y 25, fracción IX, del Código Electoral, disponen que para ser *integrante de un Ayuntamiento*, entre otros, se requiere "*no ser servidor público en ejercicio de la Federación, el Estado o los municipios, así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal, en las categorías a que se refiere la ley, a menos que se separe del cargo por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidato*".

Por su parte, la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en su artículo 27, establece que para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 93 de la Constitución Local y determina las categorías de las y los servidores públicos a que se refiere la fracción IX del citado artículo, misma que coincide con la establecida en el dispositivo 25 del Código Electoral del Estado. En este sentido, la categoría de las y los servidores públicos del estado, a que hace referencia los citados artículos son: Secretaria o Secretario de la Administración Pública, Consejería Jurídica, Fiscal General, Contralora o Contralor, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales; por lo que, quienes desempeñen alguno de los cargos antes mencionados, y quieran postularse a una candidatura al cargo de munícipes, deberán separarse del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

En este sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 119, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el 108, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los Diputados Locales son servidores públicos del estado; sin embargo, en razón de lo antepuesto en los párrafos plasmados en supralíneas y para efectos de los requisitos al cargo de integrantes de Ayuntamiento, no son considerados/as dentro de las y los servidores públicos del estado que deban separarse del cargo un día antes del inicio del período de registro de candidaturas. Luego entonces, **las personas que ostentan una diputación local no están obligadas a separarse del cargo para participar como candidatas a integrantes de Ayuntamiento**, tal como refiere el Comisionado Suplente de Morena, en la consulta que nos ocupa.

7ª.- Ahora bien, y continuando con la consulta de Morena, en lo referente a que *“al no ser requisito que esa persona se separe del cargo que actualmente ocupa para ser integrante de un Ayuntamiento, de manera análoga a lo establecido en el punto Octavo de la Resolución INE/CG693/2020, es válido considerar que las y los diputados que se ubiquen en este supuesto pueden asistir a participar en actos o eventos de carácter partidista, político-electoral o proselitista, tanto en días hábiles como inhábiles, pero se tendrá por actualizada una infracción cuando, al ejercer su cargo, no se abstenga de: a) Utilizar expresiones, símbolos, logos e imágenes para promocionar su imagen o su plataforma política. b) Utilizar expresiones, símbolos, logos e imágenes para la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura. c) Incumplir con las obligaciones inherentes al mismo por realizar actos proselitistas, o d) Inobservar las obligaciones relacionadas con el ejercicio de recursos públicos establecidas en la normatividad respectiva.”*, se dispone lo siguiente.

Como se expuso en la consideración previa, las y los Diputados locales son servidoras y servidores públicos del estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución local, que a la letra dice:

“Artículo 119

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo **se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular**, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, **toda persona que***

desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública del Estado o los municipios, así como los servidores públicos de los órganos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

El Gobernador, los diputados al Poder Legislativo del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros de los ayuntamientos, los integrantes de los órganos autónomos, así como los demás servidores públicos del Estado y los municipios, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Dirección de Procesos Legislativos serán responsables por infracciones a la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes generales, federales y locales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos, federales y locales.

Los servidores públicos que determine la ley y en los términos que en ella se dispongan, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes.”

Por lo que como servidoras y servidores públicos, las y los diputados son personas sujetas de responsabilidades por infracciones a la Constitución Federal, a la Constitución local y a las leyes generales, federales y locales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos, federales y locales. En este sentido, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En relación a lo anterior, y en virtud de que las personas que desempeñan el cargo de Diputación local, son servidoras o servidores públicos, deben de atender lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 14/2012 y la Tesis L/2015, respectivamente, mismas que establecen:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí

misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.”¹

“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²

Ahora bien, tal como se expone en el Antecedente II de este instrumento, el día 21 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG693/2020, mediante la cual se ejerció la facultad de atracción para fijar los mecanismos y criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos comiciales federal y locales 2020-2021; los cuales, tienen la finalidad de establecer parámetros que permitan a los actores políticos contar con reglas y principios claros que delimiten su actuar tanto en el proceso electoral federal, como en el caso del Proceso Electoral Local 2020-2021, que se desarrolla en la entidad.

En este sentido, en su resolutivo Séptimo, se fijaron criterios para garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federal y local de 2020-2021, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de los dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE; mismos que también deberán ser observados por las y los servidores públicos que decidan postularse

¹<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,DE,PROSELITISMO,POL%3%8dTICO,LA,SOLA,ASISTENCIA,DE,SERVIDORES,P%3%9aBLICOS,EN,D%3%8dAS,INH%3%81BILES,A,TALES,ACTOS,NO,EST%3%81,RESTRINGIDA,EN,LA,LEY> (Consultada el 17 de marzo de 2021)

²<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,PROSELITISTAS,LOS,SERVIDORES,P%3%9aBLICOS,DEBEN,ABSTENERSE,DE,ACUDIR,A,ELLOS,EN,D%3%8dAS,H%3%81BILES> (Consultada el 24 de marzo de 2021)

a los distintos cargos de elección popular, como es el caso de las y los diputados que se postulen al cargo de integrantes de Ayuntamiento. El citado resolutivo, está conformado de 2 puntos: 1. Principio de Imparcialidad, y 2. Propaganda gubernamental.

El punto número 1, denominado "**Principio de Imparcialidad**", prevé, entre otras cosas, las conductas realizadas por cualquier servidora y servidor público, por sí o por interpósita persona, que atentan contra al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y que, por tanto, afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas.

Asimismo, en su inciso B, dispone que, además de los supuestos señalados en el párrafo previo, las servidoras y los servidores públicos en general, entre otros, incurrirán en violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos si realizan cualquiera de las tres conductas señaladas en el referido inciso, a partir de la aprobación de la cita Resolución hasta la conclusión de la Jornada Electoral; contemplando dentro de las conductas, la siguiente:

1. Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquellos establecidos por la normativa respectiva. Dicha determinación no será aplicable para aquellas servidoras y servidores públicos que, en términos de la normativa aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de elección consecutiva. En el caso de las y los Diputados Federales que busquen la elección consecutiva y decidan no separarse del cargo, no podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes al mismo o dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo por realizar actos proselitistas. (Énfasis añadido)

Con relación a la **propaganda gubernamental**, el punto número 2 del citado resolutivo séptimo, dispone las características y condiciones que deberá cumplir, la propaganda gubernamental difundida hasta la conclusión de la Jornada Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE.

Aunado a lo anterior, se señala que es contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre, la inclusión de distintos elementos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin,

Por lo que respecta al Resolutivo Octavo de la citada Resolución INE/CG693/2020, mismo que es invocado por el instituto político consultante, dispone a la letra lo siguiente:

“Octavo. Se considera que las y los diputados que decidan ejercer su derecho a la elección consecutiva **se apegan a los principios de imparcialidad y equidad que rigen a las contiendas electorales**, cuando al ejercer su cargo se abstienen de:

- a) Utilizar expresiones, símbolos, logos e imágenes para promocionar su imagen o su plataforma política.
- b) Utilizar expresiones, símbolos, logos e imágenes para la promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura.
- c) **Incumplir con las obligaciones inherentes al mismo por realizar actos proselitistas y,**
- d) Inobservar las obligaciones relacionadas con el ejercicio de recursos públicos establecidas en el Reglamento de la Cámara de Diputados.”

Es así que, a pesar de que la consulta no habla sobre personas que habrán de ejercer su derecho de elección consecutiva, si se refiere a aquellas personas servidoras públicas, que en virtud de no mandatarlo la ley, podrán continuar en el cargo, y ser al mismo tiempo candidatas a otro cargo de elección popular; por lo que al llevar a cabo un análisis en conjunto de los resolutivos citados, se desprende que en virtud de que pueden continuar en su cargo las y los diputados que, en su caso, sean registrados como candidatos a integrantes de Ayuntamiento, deberán de respetar en sus funciones lo dispuesto en el resolutivo octavo y sus actos proselitistas llevarlos a cabo durante los días inhábiles por ley.

Luego entonces, en virtud de lo expuesto en la presente Consideración, y de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas que ejercen cargos de Diputación local (quienes son servidores/as públicos/as) **que sean registradas como candidatas** o en su caso apoyen a alguna candidatura, **sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen como**

inhábiles por ley y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, es decir, los días domingos.

Es decir, durante días y horas hábiles ninguna persona servidora pública, entre ellas quienes se desempeñen en el cargo de Diputación Local, podrán participar o realizar actos de proselitismo político (mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, o bien a la abstención del sufragio), ello en virtud de que no pueden dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo; además de que se estaría incurriendo en un posible acto de violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos. Aunado a lo anterior, deberán observar los principios de equidad y de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en virtud de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral.

8ª.- No pasa desapercibido para esta autoridad que la consulta planteada, también se refería a sí las y los diputados que se postulan en candidatura al cargo de municipales, pueden asistir a **actos partidistas**, mismos que de acuerdo a la Tesis XIV/2018³, "es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos"; los cuales difieren de los **actos partidistas de carácter proselitista**, que son aquellas actividades realizadas por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

En este sentido, es preciso mencionar que las distintas resoluciones emitidas por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, así como las tesis jurisprudenciales que ha emitido, mandatan la no asistencias de las y los servidores públicos en actos proselitistas,

³ ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=acto,partidista.,en,sentido,estricto,y,proselitista>

más no así en actos partidistas, puesto que tal como quedó asentado en supralíneas, se trata de actividades que desarrollan en relación a la organización y funcionamiento del propio partido político; por lo que, dichos actos no influyen en el electorado dentro de un proceso comicial, y por lo tanto, no violenta el principio de imparcialidad que deben respetar las servidoras y los servidores públicos.

9ª.- En mérito de lo expuesto en las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, este Consejo General tiene por desahogada la Consulta de fecha 20 de marzo de 2021, planteada por el Lic. Roberto Rubio Torres, en su carácter de Comisionado Suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En razón de los antecedentes expuestos y de conformidad con los hechos señalados en la consulta y los fundamentos jurídicos manifestados con antelación, resulta procedente emitir los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, formuló el Lic. Roberto Rubio Torres, en su carácter de Comisionado Suplente de Morena ante el Consejo General, en los términos de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al promovente y a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 31 (treinta y uno) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejero Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Licenciado Juan Ramírez Ramos y Doctora Ana Florencia Romano Sánchez.

CONSEJERA PRESIDENTA



MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA

SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA


CONSEJERAS Y CONSEJERO ELECTORALES



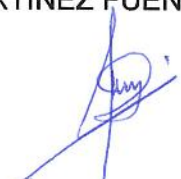
MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA



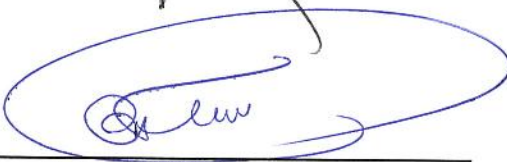
MTRA. ARLEN ALEJANDRA
MARTÍNEZ FUENTES



LICDA. ROSA ELIZABETH
CARRILLO RUIZ



LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS



DRA. ANA FLORENCIA
ROMANO SÁNCHEZ

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A074/2021** del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 31 (treinta y uno) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno).